

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica

Asunto: Decreto de Resolución recurso de alzada interpuesto por don Rafael Fernández Ortiz, contra el acuerdo del tribunal del proceso selectivo 1 plaza de monitor/a deportivo/a, por oposición libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

DECRETO NÚM. 1.030/ 2026

Visto el recurso de recurso de alzada interpuesto por don Rafael Fernández Ortiz, contra el acuerdo de 1 de abril de 2026 del tribunal calificador del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la Plantilla de Personal Funcionario 1 plaza de monitor/a deportivo/a, por oposición libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025, (Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 31, de 17 de febrero de 2025), por el que se aprobaba la plantilla definitiva, la relación de calificaciones y la relación de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición.

CONSIDERANDO que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 22 de agosto de 2025 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 159, el Decreto de Presidencia número 1454/2025, de 20 de agosto, por el que se aprobaba la convocatoria y bases que habían de regir los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público de la Diputación Provincial de Toledo para el año 2025, entre las que se incluía una plaza de monitor/a deportivo/a perteneciente a la escala de administración especial, Subescala de servicios especiales, por el sistema de oposición, en turno libre.

Segundo.- Con fecha de 24 de octubre de 2025 se publicó en la página web de esta Diputación Provincial, y en su tablón de anuncios, el Decreto número 1856/2025, de 21 de octubre, por el que se aprobaba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente referido entre los que se encontraba admitido el ahora recurrente don Rafael Fernández Ortiz.

Tercero.- El día 1 de diciembre de 2025 se publicó en la página web de la Diputación Provincial de Toledo, y en su tablón de anuncios, el Decreto número 2130/2025, de 27 de noviembre, por el que se aprobaba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, entre los que se encontraba también admitido el ahora recurrente don Rafael Fernández Ortiz.

Cuarto.- Con fecha de 9 de febrero de 2026, el tribunal calificador de este proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo, y en su tablón de anuncios, la plantilla correctora provisional del primer ejercicio de este proceso selectivo, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, concediendo los aspirantes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, un plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación.

Quinto.- Tras el examen de las alegaciones presentadas, con fecha de 10 de marzo de 2026, el tribunal calificador del referido proceso selectivo publicó en la página web y en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Toledo el acuerdo de 10 de marzo de 2026 por el que se aprobaba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, la relación de calificaciones y la relación de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición, concediendo a los interesados la posibilidad



de interponer recurso administrativo de alzada en el plazo de un mes desde su publicación. Entre las preguntas anuladas se encontraba la número 8 del test.

Sexto.- Debido a una errata en la transcripción de la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, la relación de calificaciones y la relación de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición, el tribunal calificador procedió a publicar una rectificación de errores en la página web y en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Toledo, con fecha de 31 de marzo de 2026, corrigiéndola, y manteniendo la anulación de la pregunta número 8.

Séptimo.- Posteriormente, con fecha de 1 de abril de 2026, el tribunal calificador publica en la página web y en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Toledo una nueva rectificación de errores, debido a una errata en la plantilla definitiva, procediendo a su corrección y manteniendo la anulación de la pregunta número 8, concediendo a los interesados el plazo de un mes, a partir de su publicación, para interponer recurso administrativo de alzada si lo estimaban pertinente.

Octavo.- El 30 de abril de 2026 don Rafael Fernández Ortiz presentó un escrito ante el registro de la Diputación Provincial de Toledo (Número de registro: 202699900008866), que califica como recurso de alzada, y en el que afirma su disconformidad con la anulación de la pregunta número 8 de la plantilla correctora del primer ejercicio de este proceso selectivo, al considerar que esta anulación infringe, en primer lugar, la doctrina sobre la validez de las preguntas tipo test en procesos selectivos, en segundo lugar, considera que falta motivación el acuerdo de anulación, en tercer lugar considera que se vulnera con esta anulación los principios de mérito, capacidad, objetividad y seguridad jurídica, en cuarto lugar, considera que no existe ambigüedad en la pregunta anulada, y, en quinto lugar, considera que la opción del apartado d) de la pregunta número 8 del test es la opción más correcta, es la respuesta más adecuada, alegando lo siguiente:

*“(…) Desde el punto de vista técnico, la **opción D, relativa a la recuperación de 24 horas en ejercicios de resistencia aeróbica**, constituye la respuesta que mejor se ajusta al enunciado de la pregunta nº 8, especialmente si se atiende al propio término empleado por la pregunta, que hacía referencia a los tiempos de recuperación **“genéricos”** entre estímulo y estímulo en el marco del principio de supercompensación.*

Debe partirse de una idea esencial: la pregunta no solicitaba un análisis individualizado de todas las posibles variables fisiológicas que pueden incidir en la recuperación de un deportista, ni exigía diferenciar entre sujetos entrenados y no entrenados, intensidad exacta de la carga, volumen acumulado, edad, sexo, nivel competitivo, estado nutricional, descanso, daño muscular, acumulación de lactato o características concretas del microciclo.

*La pregunta solicitaba identificar un **criterio general**, esto es, un valor estándar u orientativo dentro de la teoría del entrenamiento deportivo. Y desde esa perspectiva, la asociación entre **resistencia aeróbica moderada y recuperación en torno a 24 horas** es la que cuenta con mayor respaldo doctrinal y pedagógico.*

*El término **“genérico”** resulta aquí decisivo. Conforme a su sentido común y técnico, lo genérico no equivale a absoluto, matemático o Página 14 de 27 invariable, sino a aquello que se aplica de forma general a una clase o categoría.*

Por ello, cuando el enunciado pregunta por tiempos de recuperación genéricos, debe entenderse que pretende identificar la referencia habitual o estándar en planificación deportiva, no una casuística fisiológica extrema ni una respuesta condicionada por todos los factores que pueden modificar la recuperación real de un sujeto concreto.

Bajo este criterio, la opción D era la única respuesta que ofrecía una correspondencia técnicamente sólida entre capacidad física y tiempo de recuperación.

*El trabajo de **resistencia aeróbica**, especialmente cuando se plantea en términos generales y no de alto rendimiento extremo, presenta una menor perturbación neuromuscular y metabólica que otros tipos de esfuerzo, una recuperación funcional más rápida y una posibilidad de repetición frecuente dentro del microciclo de entrenamiento.*

*Por ello, en los manuales clásicos de entrenamiento deportivo, la recuperación de este tipo de cargas se sitúa habitualmente en el entorno de las **24 horas** (…).”*



Noveno.- Por Decreto de Presidencia número 793/2026, de 14 de mayo, publicado en el tablón de anuncios y en la página web de la Diputación Provincial de Toledo, el 28 de mayo de 2026, se acordó admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Fernández Ortiz solicitándose, al mismo tiempo, informe al tribunal calificador sobre las cuestiones alegadas por el recurrente.

Décimo.- Con fecha de 28 de mayo de 2026 el tribunal calificador del proceso selectivo emitió un informe contestando a las alegaciones contenidas en el recurso de alzada de don Rafael Fernández Ortiz, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

“(…) PRIMERA.- Marco Temático Convocado

Las bases de la convocatoria publicadas en el BOP con fecha de 22 de agosto de 2025 establecen en su parte específica el Tema 4. La iniciación deportiva y el entrenamiento deportivo en la edad escolar. Modelos de enseñanza. Etapas en la formación y aspectos fundamentales a tener en cuenta en la formación.

Si bien los fundamentos teóricos de la carga de entrenamiento y el principio biológico de supercompensación forman parte inequívoca de este bloque, cualquier pregunta destinada a evaluar estos conocimientos debe respetar los principios de claridad, univocidad y rigor metodológico, evitando axiomas rígidos en materias donde la ciencia del deporte dictamina una clara dependencia de variables multifactoriales.

SEGUNDA.- Análisis Semántico y Metodológico del Concepto "Genérico" bibliográfico sobre el principio de supercompensación.

La pregunta intenta acotar la respuesta exigiendo los tiempos de recuperación Según la Real Academia Española (RAE), “genérico” implica aquello que es común, general o no específico.

Es correcto afirmar que los esfuerzos de resistencia aeróbica submáxima o regenerativa permiten una recuperación y supercompensación en un plazo de 24 horas. Autores de referencia como Platonov o Bompa asumen que las reservas de glucógeno y la homeostasis celular en trabajos aeróbicos moderados se restablecen habitualmente en este periodo, autores en los que se basó el tribunal para plantear la pregunta.

Sin embargo, en la teoría moderna del entrenamiento deportivo, el principio de supercompensación no puede disociarse de la tríada de la carga: naturaleza, magnitud (volumen e intensidad) y orientación.

La ausencia de factores como volumen o intensidad del estímulo, hace que una vez revisada a conciencia la literatura especializada en teoría del entrenamiento deportivo, y viendo que coincide en que los tiempos de recuperación y supercompensación no son absolutos ni uniformes, sino variables en función de múltiples factores, el tribunal estimó que la pregunta puede generar cierta confusión, ya que la pregunta no delimita suficientemente el supuesto técnico evaluado, generando una situación de ambigüedad incompatible con la exigencia de respuesta única propia de las pruebas tipo test.

TERCERA.- Existencia de posibilidad de generar confusión en la pregunta 8

El análisis exhaustivo de la bibliografía especializada y de la doctrina científica deportiva confirma la tesis de la alegación, evidenciando que la pregunta puede generar confusión, ya que:

En relación con la Resistencia Aeróbica (Opción D): Es metodológicamente correcto afirmar que un trabajo aeróbico de baja intensidad o regenerativo puede obtener su pico de supercompensación en torno a las 24 horas. Sin embargo, tal y como se refleja en los manuales de los autores Vinuesa y Vinuesa, si el estímulo de resistencia aeróbica posee una intensidad moderada-alta u orientada al desarrollo, los tiempos de restitución del glucógeno y normalización de la homeostasis se desplazan de forma variable entre las 48 y las 72 horas. Por tanto, la Opción D solo es correcta bajo un supuesto de carga baja, matiz que el enunciado no contempla.



Al no haberse determinado el nivel de intensidad ni el volumen del estímulo en el planteamiento de la pregunta, la respuesta deviene correcta o incorrecta en función de la premisa que el opositor asuma de forma subjetiva ante la falta de datos

CUARTA.- Doctrina Jurisprudencial y Salvaguarda de la Seguridad Jurídica

*La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha determinado de forma reiterada que los cuestionarios de respuestas alternativas en los procesos selectivos deben garantizar que **las preguntas no alberguen ambigüedades ni permitan interpretaciones plurales legítimas**. La existencia de dos opciones con un sólido respaldo doctrinal cruzado rompe el principio de equidad y objetividad, generando indefensión en el aspirante que ha estudiado fuentes igualmente válidas pero complementarias.*

Reconocer que la respuesta ejercicio de transparencia que refuerza y blinda jurídicamente las actuaciones definitivas del Tribunal Calificador.

Indicar, igualmente, que un error de transcripción no se fijación de los criterios de corrección, sino que se trata de una circunstancia irrelevante que no altera la voluntad del Tribunal y es totalmente subsanable (...)."

Undécimo.- Transcurrido el plazo de diez días de alegaciones concedido al efecto por Decreto de Presidencia número 793/2026, de 14 de mayo, no se ha recibido ninguna alegación por parte de ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidenta de Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPACAP), que establece que las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

II.- Legitimación:

El recurrente está legitimado para la interposición del recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser una de las aspirantes admitidas al referido proceso selectivo.

III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes otorgado al efecto por el artículo 122.1 de la LPACAP, al haber sido registrado el recurso el 30 de abril de 2026, y la resolución recurrida fue publicada el 1 de abril de 2026.

IV.- Contestación a las alegaciones:

Don Rafael Fernández Ortiz alega únicamente en su recurso que considera que la pregunta número 8 del primer ejercicio de este proceso selectivo no debió anularse por el tribunal calificador por las razones que expone en su escrito de recurso.

Alega al respecto el recurrente que en la plantilla provisional se estableció expresamente como respuesta correcta de la pregunta nº 8 la opción d), y, según el recurrente, *"La publicación de esta plantilla provisional reviste una especial relevancia dentro del proceso selectivo, en la medida en que constituye el primer acto formal de fijación del criterio técnico del Tribunal, proyectando sus efectos sobre la posición de los aspirantes y generando una razonable expectativa en cuanto a la validez de las respuestas inicialmente determinadas.*



Acierta el recurrente al considerar que la publicación de la plantilla provisional “*reviste una especial relevancia dentro del proceso selectivo*”, y que el tribunal calificador consideró como respuesta válida la del apartado d) en ese primer momento, pero, como su propio nombre indica, esta plantilla se publica con el fin de dar a conocer a los examinandos el criterio técnico del tribunal, pero está sujeta a un límite temporal, concediéndose a los opositores un trámite de alegaciones por si aprecian la existencia de algún error, permitiendo a dicho tribunal corregirlo por medio de la aprobación de la plantilla definitiva.

Considera también el recurrente que anular una pregunta es una actuación con “*efectos directos sobre los derechos e intereses legítimos del recurrente, lo que exige que la misma se encuentre debidamente fundamentada y ajustada a Derecho*”, lo que no obsta a que ese criterio pueda ser corregido en el caso de que el tribunal calificador aprecie un error en su criterio, bien por las alegaciones de los interesados, bien por propia iniciativa, y en cuanto a la motivación, el informe del tribunal calificador de 28 de mayo de 2026 indica lo siguiente motivando la decisión de anular dicha pregunta:

“(…)TERCERO.- Se presenta alegación a la pregunta nº 8 donde se considera que, según la bibliografía científica de referencia, citando textualmente a Vinuesa y Vinuesa (Conceptos y métodos para el entrenamiento físico, pág. 228), los tiempos de recuperación dependen intrínsecamente de la intensidad del estímulo, coexistiendo argumentos técnicos válidos tanto para ratificar la Opción D (en intensidades bajas/medias) como la Opción A (para estímulos de fuerza de cierta intensidad) (…).”

En realidad, lo que se pretende el recurrente a lo largo de todo su recurso es la sustitución del criterio técnico del tribunal calificador por su propio criterio, cuestión ésta que no es admisible por invadir el núcleo de la discrecionalidad técnica de dicho tribunal.

El Tribunal Supremo ha abordado esta cuestión en múltiples ocasiones, la más reciente la Sentencia del Tribunal Supremo 92/2026, reiterando una doctrina ya consolidada: que los tribunales calificadores gozan de discrecionalidad técnica. Esto significa que, en el ámbito de sus competencias, disponen de un margen de apreciación que no puede ser sustituido por los órganos jurisdiccionales, y menos por otro órgano administrativo.

Ahora bien, esta discrecionalidad no es absoluta. No estamos ante un espacio del todo inmune al control. El Tribunal Supremo insiste en que sí existe control, pero un control limitado y bien definido consistente en verificar que el procedimiento se ha seguido correctamente, que no se han vulnerado las bases de la convocatoria, que no existen errores materiales evidentes y, sobre todo, que no hay arbitrariedad, porque lo que no es posible es sustituir el juicio técnico del tribunal. No pueden enjuiciarse si una respuesta era mejor que otra, si una valoración debía ser más alta o más baja, o si un ejercicio merecía otra puntuación. Ese espacio pertenece al órgano calificador y forma parte de su función propia.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, no concurren circunstancias que justifiquen la revocación de la decisión técnica del tribunal calificador en su ámbito de valoración. No se aprecia ni error manifiesto, ni arbitrariedad, ni vulneración de las bases. En consecuencia, procede desestimar la pretensión del recurrente y confirmar la actuación del tribunal calificador.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Fernández Ortiz, contra el acuerdo de 1 de abril de 2026 del tribunal calificador del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la Plantilla de Personal Funcionario 1 plaza de monitor/a deportivo/a, por oposición libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025, por el que se aprobaba la plantilla definitiva, la relación de calificaciones y la relación de aprobados del primer ejercicio de la fase de oposición.

SEGUNDO.- Notificar al recurrente y publicar en el tablón de anuncios y en la página web de la Diputación Provincial de Toledo, con indicación de los recursos que procedan.



Lo mando y firmo en Toledo, en la fecha de la firma electrónica.

La Presidenta: M.^a Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

El Secretario General Acctal.: Jesús Prieto Sabugo

Firmante 1 de 2: Jesús Prieto Sabugo | Servicio de Secretaría y Documentación | Secretario General Acctal. | Fecha hora firma: 17/06/2026 12:54:05
Firmante 2 de 2: Concepción Cedillo Tardío | PRESIDENCIA | Presidenta | Fecha hora firma: 17/06/2026 15:47:18

